



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos; a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por la parte actora, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** y el **DIRECTOR DE INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, radicado en la **Tercera Secretaría** de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **384/2019**; y:

En términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código Procesal Civil, se hace saber a las partes intervinientes en el presente juicio, que a partir del día treinta de abril del dos mil veintiuno, la nueva titular del juzgado es la **Maestra en Procuración y Administración de Justicia LIBRADA DE GUADALUPE PEREZ MEZA**

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Juzgado el siete de septiembre del dos mil veinte y registrado con el número de cuenta **4237**, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso **Recurso de Revocación** contra el auto dictado el doce de marzo del dos mil veinte; expresó sus agravios, los cuales en este apartado se tienen como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

2. Por acuerdo de nueve de septiembre del dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso de revocación hecho valer; con el cual se ordenó dar vista por el plazo

de tres días a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. En auto del veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de los demandados para desahogar la vista que se les diera respecto del recurso de revocación que hiciera valer la parte actora, por lo que se ordenó turnar los autos para resolver lo que conforme a derecho procediera, no obstante por la carga de trabajo que impera en este juzgado e incapacidad médica de su titular, hasta este momento es humanamente posible dictarla al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Los intervinientes en el presente recurso se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte en el juicio en que se actúa, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II.- Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el Código Procesal Civil vigente en la entidad, lo siguiente:

“Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.

“Artículo 526. Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista



PODER JUDICIAL

**"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"
EXP.- 384/2019-3**

de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso."

Toda vez que la recurrente se duele de un auto dictado en el juicio principal, en consecuencia, esta autoridad resulta ser competente para conocer del presente medio de impugnación.

III.- En el caso en estudio, tenemos que la recurrente y la actora en lo principal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el doce de marzo del dos mil veinte y si bien es verdad, como ya se ha indicado, la ley adjetiva civil, dispone que los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó, mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente, debiéndose expresar los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada y si bien es verdad que en la especie, de los autos del juicio en que se actúa, se advierte que el recurso de revocación planteado, se hizo valer en tiempo y forma, también es verdad que el recurso de revocación es un medio de impugnación que procede sólo contra los autos que la Ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el ordinal 525 de la Ley Adjetiva Civil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aplicable, como se señaló el medio de impugnación contra el auto dictado el doce de marzo del dos mil veinte, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte actora, se promovió dentro del término que establece el artículo 526 del ordenamiento invocado en líneas anteriores, situación que es coincidente con la certificación del auto de nueve de septiembre del año próximo pasado, que admitió el presente medio ordinario de impugnación que nos ocupa y que fue realizada por la Secretaria de Acuerdos.

Ahora bien, para dar claridad al sentido de esta determinación, conviene establecer los antecedentes siguientes:

a). El auto de doce de marzo del dos mil veinte, dejó sin efecto la citación para sentencia, en uso de las facultades del juzgador al considerar que era necesario tener a la vista la documental citada por la parte demandada, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, consistente en el contrato de otorgamiento de crédito con interés y garantía hipotecaria asentado en escritura 7,799, celebrado entre el instituto antes citado y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien fue la persona que transmitió a la hoy actora el bien inmueble materia de la litis, se ordenó girar atento oficio al Notario Público número 9 de la Primera Demarcación en el Estado de Morelos a efecto de que dentro del plazo de cinco días remitiera la documental antes referida.

b). Contra tal determinación, la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de



PODER JUDICIAL

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"
EXP.- 384/2019-3

revocación que ahora se analiza, expuso al efecto los agravios contenidos en el ocurso de cuenta 4237, mismos que en este apartado se tienen a la letra reproducidos en obvio de innecesaria repetición atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo 10 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, criterio Jurisprudencial de observancia obligatoria sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; visible a la página 830, que ordena:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Toralmente la revocante argumenta como agravios que, el auto de doce de marzo del dos mil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veinte, la causa perjuicio y vulnera sus garantías y derechos en la presente contienda judicial, por:

- Haber ordenado el desahogo de una prueba que no fue ofertada por la parte demandada, ya que únicamente la mencionó en su escrito de contestación de demanda.
- No fue ofrecida como deben ofrecerse las pruebas, al no haber alegado imposibilidad para exhibirla, ni relacionarla con los puntos controvertidos en el presente asunto.
- No haber sido ofrecida dicha probanza por la parte demandada dentro del plazo que se le dio para dar contestación a la demanda o dentro de la etapa que se apertura para ofrecer pruebas, por lo que a su consideración, resulta violatorio que esta autoridad en el auto recurrido se pronuncie respecto del desahogo de la documental antes referida.

En la especie se desprende de las constancias que obran en autos, la parte demandada, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no ofreció la prueba documental consistente en el contrato de otorgamiento de crédito con interés y garantía hipotecaria asentado en escritura 7,799, celebrado entre el instituto antes citado y [REDACTED], la cual se encuentra en el protocolo del Notario Público número 9 de la Primera Demarcación en el Estado de Morelos, sin embargo como se indicó en el auto recurrido, a juicio de esta autoridad, resultaba necesario allegarse de la documental antes aludida a efecto de que este órgano jurisdiccional pudiera estar en condiciones de tenerla a la vista, analizarla y poder resolver lo que en derecho proceda en el presente asunto, siendo que la propia ley de la materia, faculta a esta autoridad para que con la finalidad de conocer la



PODER JUDICIAL

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"
EXP.- 384/2019-3

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que no esté prohibida por la Ley, ni sean contrarias a la moral, concediéndole la posibilidad de decretar diligencias probatorias en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, permitiéndose el poder analizar entre otras cuestiones, documentos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas, tal y como se desprende de los numerales 377 y 378 de la ley adjetiva familiar en vigor, además de que la parte demandada, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al momento de dar contestación a la demanda instaurada da en su contra, manifestó bajo protesta de decir verdad que se encontraba imposibilitado para exhibir el contrato de otorgamiento de crédito con interés y garantía hipotecaria asentado en escritura 7,799, solicitando que el mismo le fuera requerido al Notario Público número 9 de la Primera Demarcación en el Estado de Morelos, anterior petición respecto de la cual este órgano jurisdiccional omitió realizar pronunciamiento alguno, motivo por el cual y con la única finalidad de subsanar lo anterior, y por encontrarse esta autoridad facultada para allegarse de mayores pruebas, siempre y cuando éstas no se encuentren prohibida, es que se ordenó traer a la vista de esta autoridad el contrato referido por la parte demandada, ordenando se solicitara copia certificada

del mismo al Notario Público número 9 de la Primera Demarcación en el Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido, lo previsto por el propio ordenamiento legal antes invocado, en su artículo 383, en el que claramente y en la parte que interesa en el caso que ahora se analiza, claramente se prevé que:

“ARTICULO 383.- Obligación del Tribunal de recibir las pruebas legales conducentes. El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas. **Contra la resolución en que se admita alguna prueba no procederá recurso alguno.**”

Consecuentemente, no obstante que la ley de la materia claramente establece que **contra la resolución en que se admita alguna prueba no procederá recurso alguno** y el auto recurrido, materia de la presente sentencia interlocutoria, así como de lo que medularmente se duele la recurrente, resulta ser la admisión de la prueba documental consistente en el contrato de otorgamiento de crédito con interés y garantía hipotecaria asentado en escritura 7,799, celebrado entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que esta autoridad en uso de las facultades que la propia ley le confiere, ordenó allegar a los presentes autos a efecto de estar en condiciones de emitir una sentencia ajustada a derecho y subsanar la omisión que esta autoridad realizó a no pronunciarse respecto a la solicitud realizada por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, desde su escrito de contestación de demanda, por cuanto hace a solicitar la exhibición del contrato de



PODER JUDICIAL

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"
EXP.- 384/2019-3

otorgamiento de crédito con interés y garantía hipotecaria asentado en escritura 7,799, el cual manifestó, bajo protesta de decir verdad, no poder exhibirlo, por tal motivo, a consideración de la suscrita, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo antes señalado, por lo que se advierte que el presente recurso de revocación que se hiciera valer contra el auto que ordenó la admisión de la citada probanza, resulta ser notoriamente **improcedente**, toda vez que el recurso de revocación, no era el medio idóneo para impugnar el auto de fecha el doce de marzo del dos mil veinte, quedando firme el mismo en todas y cada una de sus partes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos 96 fracción III, 99, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de revocación, hecho valer por la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el acuerdo dictado el doce de marzo del dos mil veinte, al no ser el medio idóneo para impugnar el mismo, en virtud de que la ley de la materia establece que **contra la resolución en que se admita alguna prueba no procederá recurso alguno;** en consecuencia, el auto dictado el doce de marzo del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veinte queda firme en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma la Juez Primero de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Maestra en Procuración y Administración de Justicia LIBRADA DE GUADALUPE PEREZ MEZA** por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Maestra en Derecho LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI** quien certifica y da fe.

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**